

Allego Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que requiere notificar al llamado en garantía. Red. 11001400305620200069600

Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

Mar 13/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarorodriguez.juridico@gmail.com <alvarorodriguez.juridico@gmail.com>; oscarfabian2169@gmail.com <oscarfabian2169@gmail.com>; jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto. **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que requiere notificar al llamado en garantía.**

Radicado: **11001400305620200069600.**

Demandante: **GERARDO REYES SÁNCHEZ.**

Demandado: **OSCAR FABIAN BARRETO RODRÍGUEZ.**

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del extremo demandante, por medio del presente correo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIERE AL LLAMADO EN GARANTÍA, notificado por Estado del 8 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta lo manifestado en escrito adjunto.

Quedo atento,

Cordialmente,

JAIRO NEIRA CHAVES

C.C: 1.128.432.434 de Medellín

T.P: 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura.

jairo.neira@rojasyasociados.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto. **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que requiere notificar al llamado en garantía.**

Radicado: **11001400305620200069600.**

Demandante: **GERARDO REYES SÁNCHEZ.**

Demandado: **OSCAR FABIAN BARRETO RODRÍGUEZ.**

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del extremo demandante, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIERE AL LLAMADO EN GARANTÍA, notificado por Estado del 8 de septiembre de 2022**, previa consideración de lo siguiente:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto notificado por estado del 8 de septiembre de 2022, este estrado judicial profirió auto en el que se requiere al llamante en garantía, notificar en el término de 30 días a GILBERT MAURICIO GÓMEZ PIEDRAHITA y P&S PARTES Y SUMINISTROS.

No obstante, en la misma providencia el despacho manifiesta:

*"**ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del C.G.P., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (subrayado propio).

II. ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO

A criterio del suscrito, en el Auto Recurrido **se equivoca** el Despacho en trasladar la carga de notificación del llamado en garantía a cargo del demandante, pues, **NO FUE EL DEMANDANTE QUIEN LLAMÓ EN GARANTÍA a dichas personas.**

Menos aún que se declare desistimiento tácito de la demanda por una notificación que no le corresponde al demandante, y **EN GRACIA DE DISCUSIÓN, DEBERÍA ES NEGARSE EL LLAMADO EN GARANTÍA MÁS NO DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

III. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta procedente el recurso de reposición, puesto que:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De igual forma, el artículo del 321 del Código General del Proceso dispone que el recurso de alzada – apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición:

"2.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

Por lo tanto, en una interpretación armónica del articulado de que trata este acápite, me encuentro dentro del término legal para interponer el presente recurso en la forma y términos referidos anteriormente.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A). DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CARGA DEL DEMANDADO Y NO DEL DEMANDANTE.

En auto del 29 de abril de 2022, este despacho judicial resolvió admitir el llamamiento en garantía promovido por la señora BERTHA NIÑO CELI, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADMITIR el llamado a garantía que promueve el demandado BERTHA NIÑO CELI respecto a los llamados GILBERT MAURICIO GÓMEZ PIEDRAHITA y P&S PARTES Y SUMINISTROS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los llamados en garantía tal como prevé el artículo 66 del CGP y en los términos de los artículos 291 y 292 ídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SUSPENDER el presente asunto por el término máximo de 6 meses y/o hasta que se vincule a la llamada en garantía, lo que suceda primero."

De manera que la carga procesal de notificar el llamamiento en garantía corresponde al interesado, esto es, la señora BERTHA NIÑO CELI, conforme a lo previsto en el numeral tercero (3) del artículo 291 del Código General del Proceso:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

A pesar de ello, en la providencia recurrida, se le advierte a la parte DEMANDANTE que, de no cumplirse con la carga de notificar a los llamados en garantía GILBERT MAURICIO GÓMEZ PIEDRAHITA y P&S PARTES Y SUMINISTROS, *la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.*

Decisión que resulta a todas luces contraria a los principios del debido proceso, y el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto, ante la desatención de una carga procesal en cabeza del demandado, se previene al demandante de la terminación del proceso.

En amplia doctrina jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental a la Administración de Justicia en los siguientes términos¹:

"...la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimientos previstas en las leyes.

(...)

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."

De acuerdo a esta línea doctrinal, se han establecido principios inherentes a la administración de Justicia en Colombia, esenciales para el respeto, realización y protección de los derechos fundamentales y sustanciales de todos sus asociados.

Lo cual implica que toda autoridad judicial debe sujetarse a las formalidades legales vigentes, pero también a los principios de los cuales emanan estas normas, en tanto que los derechos sustanciales prevalecen sobre las formas, conforme lo indica el artículo 229 de la Constitución Política.

En este sentido, no deben desconocerse los derechos que le asisten a la parte actora del presente litigio, al imponer de manera indirecta al demandante, la carga de notificar al llamado en garantía por el demandado, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia de mi representado, teniendo en cuenta que se ha obrado con diligencia en el cumplimiento de las cargas y deberes que le asisten como sujeto procesal activo.

De igual manera, los principios anteriormente invocados guardan estrecha conexión con el Debido Proceso, garantía y derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Carta Política, desarrollado igualmente por la Corte Constitucional, que en su Sentencia C-1512/00 señala que:

"Las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.

El artículo 29° de la Constitución Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal, pues en efecto, el legislador, autorizado por los numerales 1o. y 2o., artículo 150°, de la Carta Política, cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.²

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (*Preámbulo*) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.³

Es por ello que la decisión recurrida, impide hacer efectivos los derechos materiales y procesales del demandante, de manera que se encuentra dificultando el acceso a la justicia al imponerle una carga procesal que no le corresponde, y cuyas consecuencias jurídicas y procesales solo deben recaer en la parte que se muestra negligente para cumplir con sus deberes dentro de la tramitación procesal.

Por lo cual, el motivo de reproche frente a la decisión objeto del recurso es que no resulta procedente que la consecuencia de la falta de notificación al llamado en garantía por parte de la demandada conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal impuesta por el despacho y la ley adjetiva al llamante en garantía, y no al demandante, señor GERARDO REYES SÁNCHEZ.

B). DE LOS EFECTOS DE NO REALIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – HACIA EL DEMANDADO.

Así las cosas teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía lo realizó la parte demandada, el efecto lógico y procesal que debe tenerse a la omisión de realizar la notificación a los llamados, es que se termine y/o niegue el llamamiento en garantía por la falta de interés del demandante en ejecutar las cargas que le corresponden, pero de ninguna manera declarar el desistimiento tácito del proceso por una carga que no está en cabeza de la parte demandante.

V. SOLICITUD

De conformidad con ya relatado, y con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, me permito interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del **Auto que requiere al llamante para que notifique a los llamados en garantía, notificado por estado del 8 de septiembre de 2022**, para que:

² Sentencia C-680 de 1998

³ Constitución Política, arts. 13, 29 y 229.

Primera. Se REVOQUE el inciso tercero del **AUTO QUE REQUIERE AL LLAMANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**, notificado por estado del 8 de septiembre de 2022.

Segunda. Y en su lugar se profiera auto donde se le advierta al LLAMANTE EN GARANTÍA, esto es, AL DEMANDADO, sobre las consecuencias de no dar cumplimiento a su carga procesal de notificar a los llamados en garantía, las cuales no pueden ser el desistimiento tácito de la demanda, sino del llamamiento en garantía únicamente.

Tercera. De no ser atendido lo solicitado anteriormente, se proceda a dar trámite al recurso de apelación ante el superior funcional competente para que conceda las pretensiones del presente escrito.

ANEXOS:

1. Copia del auto del 29 de abril de 2022, donde se resolvió admitir el llamamiento en garantía promovido por la señora BERTHA NIÑO CELI (la parte demandada).

Cordialmente,



JAIRO NEIRA CHAVES

C.C. 1.128.432.434 de Medellín

T. P. 274.893 del C. S. de la J.



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No.110014003056-2020-00696-00

Se reconoce personería a la profesional del derecho JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA para que represente los intereses de la llamada en garantía BERTHA NIÑO CELY, en los términos y condiciones del poder aquí allegado.

Téngase como contestada en tiempo la demanda por parte de la precitada llamada en garantía.

Ahora bien, dado el llamamiento en garantía que se propone, el cual cumple con lo consagrado en el artículo 65 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado a garantía que promueve el demandado BERTHA NIÑO CELI respecto a los llamados GILBERT MAURICIO GÓMEZ PIEDRAHITA y P&S PARTES Y SUMINISTROS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los llamados en garantía tal como prevé el artículo 66 del CGP y en los términos de los artículos 291 y 292 ídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SUSPENDER el presente asunto por el término máximo de 6 meses y/o hasta que se vincule a la llamada en garantía, lo que suceda primero.

NOTIFÍQUESE. -

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

Cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No.39 del 2 de mayo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 056

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a7691ae0d0f4fd1a725b7aa080b4730615c064f1decd0c212a0ef289ff9bc**

Documento generado en 29/04/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>